



Resolución 262/2022

S/REF:

N/REF: R/0606/2022; 100-007073

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio de Política Territorial

Información solicitada: Abono incapacidad transitoria abril

Sentido de la resolución: Archivo

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el ahora reclamante presentó el 8 de junio de 2022 escrito dirigido a la DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ILLES BALEARS (MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL), en los siguientes términos:

«Que siendo funcionario del Cuerpo de Ayudantes de Instituciones Penitenciarias en situación de incapacidad temporal con subsidio reconocido por la Entidad MUFACE, y dependiendo de la Administración Periférica del Estado a la que me dirijo, y ante la falta de responsabilidad por el personal que tramita mi procedimiento, al no remitir la correspondiente licencia del mes de ABRIL del presente año, y ante los perjuicios económicos que dicha falta de responsabilidad me está ocasionando

Solicita: La inmediata remisión del abono correspondiente a dicha licencia de IT del pasado mes de ABRIL a lo que tengo pleno derecho reconocido como se desprende de los documentos adjuntos.»

2. Mediante escrito registrado el 1 de julio de 2022, el solicitante interpuso una reclamación en aplicación del [artículo 24](#)¹ de la LTAIBG ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) alegando que «[n]o se ha hecho o se ha olvidado enviar la orden de pago que Delegación de Gobierno debe dirigir a MUFACE de [REDACTED] para poder cobrar el correspondiente 5º mes de licencia por IT (Abril 2022) a pesar de haberla solicitarla por distintos medios, sin recibir contestación.»

3. En fecha de 5 de julio de 2022, se registra nuevo escrito del reclamante en el que se pone de manifiesto que:

«En relación al expediente arriba referenciado, y según comunicación presencial de la Delegación de Gobierno de [REDACTED] efectuada el 04/07/22, se me comunica al respecto del procedimiento abierto de mi solicitud, que entienden que dicha Administración no es competente para resolver mi pretensión en el sentido de que el puesto de trabajo obtenido por concurso con posterioridad se encuentra en la provincia de [REDACTED] y por tanto, que mi reclamación en cuanto a la obtención de la licencia de IT correspondiente al mes de Abril del presente año, le correspondería a la Subdelegación del Gobierno en [REDACTED] al tener puesto definitivo en dicha provincia en dicho mes, independientemente que la Entidad MUFACE me siga aceptando en su tramitación de licencias en [REDACTED]

SOLICITO

Se subsane mi solicitud dirigiéndose a la Subdelegación del Gobierno en [REDACTED] al entender que pueda ser competente en su resolución.»

4. El 7 de julio de 2022, el reclamante realizó las siguientes alegaciones:

«En relación al expediente arriba referenciado, les indico que en el día de hoy se ha procedido a resolver favorablemente mi solicitud por la Subdelegación del Gobierno en [REDACTED]

Por tanto, solicito la desestimación de mi solicitud ante su Administración por estar ya resuelto el motivo que la ocasionó.»

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)², el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)⁴, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*»

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud de abono de licencia por incapacidad transitoria en el mes de abril del año del curso. Con independencia de la cuestionable caracterización de lo requerido como una solicitud de acceso a la información en los términos del transcrito artículo 13 LTAIBG, lo cierto es que, mediante escrito registrado en fecha 7 de julio de 2022, el reclamante indica que se ha resuelto favorablemente su solicitud y solicita que se *desestime* esta reclamación.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

4. Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso resulta de aplicación lo dispuesto en el [artículo 94 de la Ley 39/2015](#)⁵, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:

«1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.

4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.

5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.»

En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación, ni existir causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada el 1 de julio de 2022 por [REDACTED], frente al MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1](#)⁶, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la

⁵ <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20180904&tn=1#a94>

misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#)⁷, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>